



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 002237-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 002288-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**
Sumilla : Declara fundado el Recurso de Apelación

Miraflores, 15 de agosto de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 002288-2023-JUS/TTAIP de fecha 7 de julio de 2023, interpuesto por **FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L** representado por Lino P. Mesías Anchante, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**, de fecha 12 de junio de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de junio de 2023, la empresa recurrente solicitó a la entidad remita por correo electrónico lo siguiente:

"Brindarnos detalladamente los horarios de atención presencial de todos los funcionarios de la entidad M.D. San Juan de Lurigancho y bajo que directiva se basan para realizar dicha atención en especial del área de abastecimiento".

Con fecha el 7 de julio del año en curso la empresa recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo y que no se encuentra en ninguno de los supuestos del artículo 15 información secreta, información reservada e información confidencial de la ley de Transparencia Ley N° 27806.

Mediante la Resolución 002265-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos.

La entidad mediante escrito presentado ante esta instancia el 15 de agosto del año en curso, remite el expediente administrativo y sus descargos señalando que mediante la Carta N° 996-2023-SG/MDSJL de fecha 14 de agosto del año en curso cumplió con brindar la información a la empresa recurrente a sus correos electrónicos.

¹ Resolución de fecha 1 de agosto de 2023, notificada a la entidad el 9 de agosto de 2023.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Asimismo, el artículo 10 de la citada norma establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información solicitada por la empresa recurrente fue entregada por la entidad de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación

Al respecto, conforme con lo dispuesto por las citadas normas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Ahora bien, conforme se advierte de autos, la empresa recurrente ha solicitado: *“Brindarnos detalladamente los horarios de atención presencial de todos los funcionarios de la entidad M.D. San Juan de Lurigancho y bajo que directiva se basan para realizar dicha atención en especial del área de abastecimiento”*

La entidad en sus descargos refiere que atendió la solicitud mediante la Carta N° 996-2023-SG/MDSJL de fecha 14 de agosto del año en curso remitida a los correos electrónicos de la empresa recurrente.

Respecto a ello, se debe tener presente que, respecto a las comunicaciones cursadas vía correo electrónico, el numeral 20.4 del artículo 20 de Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³, establece que:

“20.4. El administrado interesado o afectado por el acto que hubiera consignado en su escrito alguna dirección electrónica que conste en el expediente puede ser notificado a través de ese medio siempre que haya dado su autorización expresa

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Ley N° 27444.

para ello. Para este caso no es de aplicación el orden de prelación dispuesto en el numeral 20.1.

La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada (...) (subrayado agregado).

Siendo ello así, de los descargos presentados por la entidad ante esta instancia mediante la Carta N° 996-2023-SG/MDSJL de fecha 14 de agosto del año en curso se advierte que remitió la respuesta al recurrente a sus correos electrónicos [REDACTED] y [REDACTED] advirtiéndose la captura de pantalla del correo electrónico de fecha "lun. 14/08/2023 02:45 p.m" en el que se indica "Buenas tardes, estamos dando respuesta a su atenta de fecha 12 de junio d 2023, según documento simple N° 21090-2023. Asimismo, le agradeceré confirmar el acuse (...)", incluso también remite la captura de pantalla de la bandeja de enviados; sin embargo, se advierte que no consta en los actuados la confirmación de recepción de dicho mensaje electrónico por parte de la empresa recurrente, o una respuesta automática emitida por un sistema informatizado o el servidor del correo electrónico institucional de confirmación de envío, conforme lo exige el numeral 20.4 artículo 20 de la Ley N° 27444.

Por tanto, este colegiado no puede tener por bien notificada a la empresa recurrente de la información requerida, al no existir evidencia indubitable de su entrega en forma completa, por lo que corresponde amparar el recurso de apelación materia de análisis con la finalidad de que la entidad acredite la entrega de la información conforme a la referida norma.

Finalmente, en virtud a lo establecido por el artículo 35° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

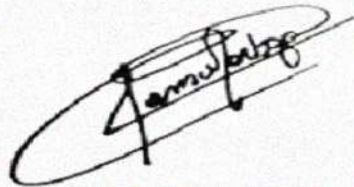
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**, en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO** que acredite la entrega completa de la información pública solicitada por la empresa recurrente, mediante un cargo de recepción o la confirmación del correo electrónico enviado o mediante una respuesta automática de envío emitida por un sistema informatizado o realice su entrega conforme a lo expuesto en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información a **FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L.**

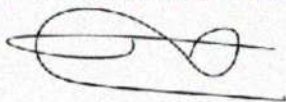
Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **FM CONTRATISTAS GENERALES S.R.L** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

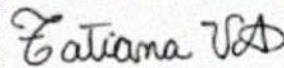
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



LUIS AGURTO VILLEGAS
Vocal



TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: lav